

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre nueve de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00500-00 de COINGCOL SAS contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y LA LIQUIDADORA ECHANDIA ASOCIADOS S.A.S.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La sociedad COINGCOL SAS a través de SU REPRESENTANTE LEGAL acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del debido proceso, al de igualdad y que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Por documento privado contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de mayo de 2017, cuyo objeto es la venta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 54150 el cual trata de "... LOTE NÚMERO CUATRO (4) – Que se le adjudica como de exclusiva propiedad de MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON tiene extensión de siete mil quinientos ochenta y dos metros cuadrados con setenta y dos centímetros cuadrado (7.582,72 mts2).

Indica que dicho inmueble la señora MARIANA ANDREA ALVARADO CHACÓN, prometió en venta a la sociedad COINGCOL S.A.S el cual fue cancelado en su totalidad, conforme a las fechas y estipulaciones que se esgrimieron en la respectiva promesa de venta.

Que En aras de perfeccionar el contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de mayo de 2017, por Escritura Pública 809 del Tres (03) De Junio del Año Dos Mil Diecisiete (2017) otorgada ante la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., la señora MARIANA ANDREA ALVARADO CHACÓN, a la sociedad COINGCOL S.A.S., debidamente registrada e identificada ante cámara de comercio transfirió a título de venta el lote número 4 ubicado en la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón Departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150,

Aduce que La sociedad COINGCOL S.A.S. basada en la buena fe negocial, legalidad y legitimidad proveniente de la escritura

pública 809 de fecha Tres (03) De Junio del Año Dos Mil Diecisiete (2017) otorgada ante la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., pago y/o canceló a la vendedora MARIANA ANDREA ALVARADO CHACÓN, el precio pactado y a su vez esta declara haber recibido el precio de manos de la sociedad compradora COINGCOL S.A.S.

Dice que Para el día de la firma de la escritura pública de compraventa, a la sociedad COINGCOL S.A.S., le fue entregado real y materialmente, el inmueble lote número 4 ubicado en la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón Departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150, y según se ratifica por las partes, la vendedora MARIANA ANDREA ALVARADO CHACÓN.

Señala que A través del AUTO 400-018185 de fecha 19 de diciembre de 2017, la superintendencia de sociedades, ordeno la terminación del proceso de liquidación judicial de Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077. Y decreto la liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S. y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de Representante legal, Revisores Fiscales, Miembros Junta Directiva y/o Accionistas, dentro de las cuales se encuentra MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON designando como liquidadora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida.

Indica que Para la fecha de suscripción tanto de la promesa de compraventa como la de la escritura de venta, Ni la intervenida MARIANA ANDREA ALVARADO CHACÓN, ni la liquidadora MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA, ni mucho menos la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informaron a la sociedad sobre la intervención de liquidación judicial que fue ordenada a Mariana Alvarado.

Duce que con auto de 19 de diciembre de 2017, La superintendencia de Sociedades – Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, resolvió: "... Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Suma Activos S.A.S. y de Andrea Alvarado Chacón y en acatamiento de la ordenanza se suscribió medida cautelar sobre el lote número 4 ubicado en la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón Departamento – Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150, con la cual se está afectado el registro de la Escritura Pública de compraventa 809 de fecha Tres (03) De

Junio del Año Dos Mil Diecisiete (2017) otorgada ante la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá.

Manifiesta que el Delegado para Procedimientos de Insolvencia, quien resolvió: "... que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz, no obstante, como bien se establecen en los documentos relacionados en esta petición y como bien se concierte de la escritura pública de compraventa 809 de fecha Tres (03) De Junio del Año Dos Mil Diecisiete (2017) ., el precio de la venta del inmueble objeto de la petición, fue cancelado a la vendedora, con antelación de la apertura del proceso Liquidación Judicial de la sociedad Suma Activos S.A.S. y la intervención a Mariana Andrea Alvarado Chacón, lo que quiere decir que, el precio pagado y cancelado a la vendedora es plenamente válido y eficaz.

Señala que la venta efectuada a favor de COINGCOL S.A.S., es plenamente válida y por consiguiente eficaz ante los efectos jurídicos presentes y futuros, pues el título entregado a la sociedad COINGCOL S.A.S., continúa vigente, no obstante, para que esté bien, ingrese al patrimonio de la sociedad es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real , acto jurídico que no se ha podido finiquitar en razón de la medida cautelar de embargo ordenada por la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto, el título de dominio transmitido a través de la escritura pública de compraventa 809 de fecha Tres (03) De Junio del Año Dos Mil Diecisiete (2017) , no ha sido sometida a las formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que el registro de instrumentos públicos, el cual no se ha podido efectuar en virtud de la medida cautelar de embargo, que la intervenida Mariana Andrea Alvarado Chacón, vendió a la Sociedad COINGCOL S.A.S.,

Manifiesta que Por canales electrónicos, a la liquidadora de Suma Activos y Otros Intervenidos, Dra. María Claudia Echandía B., el 12 de marzo de 2021, le fue presentado derecho de petición, exponiendo lo antes transcrito en este documento y solicitando, elevar petición a la superintendencia de sociedades, para que ordenara el levantamiento de la medida cautelar y la exclusión de lote número 4 de la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón departamento – Cundinamarca, que la respetada Dra. Echandía, a través de correo electrónico procedió a dar respuesta a la petición elevada, indicado que: "...De conformidad con lo anteriormente expuesto, No se accede a sus peticiones relativas a que la suscrita Liquidadora emita oficio, escrito y petición dirigido a la Superintendencia de Sociedades, para que ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el lote de terreno número 4 de la vereda pueblo viejo

del Municipio de Zipacón , ni para que oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá ordenando el levantamiento y/o cancelación de embargo de dicho lote, por considerar esta liquidación que dichas peticiones no son procedentes, en razón a que el citado lote de terreno es uno de los activos de la intervenida Mariana Andrea Alvarado, según así da cuenta el Auto 2020-01-394147 del 5 de agosto de 2020, teniendo su representada la carga procesal de presentar sus reclamaciones al proceso de intervención en la debida etapa procesal y no lo hizo...”.

Refiere que ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Dr. NICOLÁS POLANÍA TELLO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, fue asentada SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y EXCLUSIÓN BIEN INMUEBLE, a quien se le expuso, los hechos materia de esta acción de tutela, para que, se ordene y/o autorice entregar a la sociedad COINGCOL S.A.S., debidamente registrada el lote número 4 de la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón–

Señala que Por AUTO 910-010270 del 18 de agosto de 2021, la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, negó por extemporánea la solicitud de exclusión de bien y de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la sociedad Coingcol S.A.S. 21, fundamentando dentro de sus consideraciones que el bien se encontraba embargado y secuestrado, y que, COINGCOL S.A.S., había guardado silencio, cuando la realidad del asunto, es que, la intervenida, MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON, nunca le notifico los inconvenientes que presentada, la superintendencia de sociedades tampoco notifico sobre las actuaciones, y la liquidadora, tampoco informo sobre la situación del bien inmueble, así como tampoco le informo a la superintendencia que el bien estaba dentro de las causales de exclusión, siendo esta una de sus tantas obligaciones.

Que el 12 de Agosto de 2021 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Dr. NICOLÁS POLANÍA TELLO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, fue asentado RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 910-010270 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021, y Mediante AUTO 910-011840 del 09 de septiembre de 2021, la Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedad Dra. Deyanira del Pilar Ospina Ariza, resolvió desestimar el recurso de reposición presentado con memorial 2021-01-505709 de 12 de agosto de 2021, por el representante legal de la sociedad Coingol S.A.S., conforme lo expuesto, y rechaza el recurso de apelación, aduciendo que, de acuerdo con el artículo 3 del

decreto 4334 de 2008, el proceso de intervención judicial es de única instancia, lo que hace improcedente la apelación. Que el pasado 14 de Septiembre de 2021 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Dr. NICOLÁS POLANÍA TELLO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, fue asentado RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO 910- 011840 A TRAVÉS DEL CUAL DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO 910-010270 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021.

Que el 14 de Septiembre de 2021 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Dr. NICOLÁS POLANÍA TELLO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, también fue asentado RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO 910-011840 A TRAVÉS DEL CUAL DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO 910-010270 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021.

Indica que por auto de 27 de octubre de 2021, resolvió desestimar por improcedente el recurso de reposición propuesto al Auto de 9 de septiembre de 2021; Desestimar por improcedentes el recurso de queja y el de súplica propuestos con memoriales 2021-01-557230 y 2021-01-557032 de 14 de septiembre de 2021, y sin reparo alguno ordenó: • El pago del gasto de administración correspondiente a \$9.900.000 a favor de Luis Alejandro Estupiñan, no objetado mediante Auto 2021-01-514692 de 20 de agosto de 2021, con el 6,6% del lote No. 4 de la vereda Pueblo Viejo – rublo que aprobó con un contrato celebrado el pasado 17 de diciembre de 2020, pero que contiene supuestas obligaciones retroactivas a partir 6 de febrero de 2019 hasta 6 de febrero de 2022, y Aprobó la adjudicación del activo de Mariana Andrea Alvarado Chacón en liquidación judicial como medida de intervención, por valor total de \$240.885.482 a los acreedores calificados y graduados en la audiencia contenida en Acta 2018-01-403930 de 10 de septiembre de 2018.

Que La Superintendencia sin reparo alguno adjudico un bien que es propiedad de la sociedad COLDING SM S.A.S., vulnerando el debido proceso, el derecho de igualdad y la propiedad privada.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho al **DEBIDO PROCESO, a la PROPIEDAD Y AL DERECHO DE IGUALDAD Y** Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, profiera auto que deje sin valor, ni efecto AUTO 910-014491 del 27 de octubre de 2021, a través del cual se ordena la adjudicación del inmueble lote número 4 ubicado en la vereda pueblo viejo del

Municipio de Zipacón Departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150 a favor de los acreedores de Mariana Andrea Alvarado Chacón en liquidación judicial, calificados y graduados en la audiencia contenida en Acta 2018-01-403930 de 10 de septiembre de 2018 y de acuerdo a los memoriales 2018-01-467390 de 26 de octubre y 2018-01-493072 de 20 de noviembre de 2018.

Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, profiera decisión que ordene volver el inmueble lote número 4 ubicado en la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón Departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150 a su estado anterior, y oficie o compulse copias las entidades correspondientes, para lo de su competencia.

Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el lote número 4 de la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150, en operancia de ello, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150, el levantamiento y/o cancelación de embargo que recae sobre el inmueble.

Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, mediante auto, de los activos de la intervenida MARIANA ANDREA ALVARADO CHACÓN,, se ordene la exclusión del lote número 4 de la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150,

Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, Profiera auto donde se ordene y/o autorice entregar a la sociedad COINGCOL S.A.S.,– del lote número 4 de la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150,

Ordenar a la Procuraduría General de la Nación investigar las actuaciones presentadas en el proceso de liquidación judicial de la sociedad SUMA ACTIVOS S.A.S. NIT. 900429077; LUIS HUMBERTO CASTRO CORTÉS CGI CONSULTORÍA GLOBAL INTELIGENTE S.A.S. BDO AUDIT S.A. FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ LUIS HUMBERTO CASTRO CORTÉS; MARIANA ANDREA ALVARADO CHACÓN RICARDO ENRIQUE NATES

ESCALLÓN; MARIANA ANDREA ALVARADO CHACON, FRANCISCO FERNÁNDEZ, LUIS HUMBERTO CASTRO CORTÉS, MARIA CLAUDIA SALAZAR, MARIANA ANDREA ALVARADO Y KAYRA COMERCIAL INC RUC frente al inmueble lote número 4 de la vereda pueblo viejo del Municipio de Zipacón departamento – Cundinamarca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 54150, donde se autorizan efectuar pagos de supuestos servicios prestados con anterioridad a la suscripción de contratos.

Admitido el trámite mediante providencia de NOVIEMBRE 29 de 2021, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Solicita en su respuesta Declarar la improcedencia de la acción por cuanto no existe violación de la ley sustancial ni procedimental de la providencia que ordenó las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la señora Mariana Andrea Alvarado Chacón y la decisión de no excluir el bien inmueble identificado con folio de matrícula 156- 54150, por cuanto las providencias proferidas por este Despacho gozan de total validez desde el punto de vista procesal y sustancial. La actuación reprochada por el actor se encuentra resuelta y la acción de tutela no es el mecanismo judicial apropiado para recurrir las decisiones tomadas, las cuales se encuentran en firme y ejecutoriadas.

Pide Declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad en cuanto no presentó solicitud de exclusión del inmueble dentro del término establecido, ni objetó el inventario valorado de bienes, ni presentó reclamación de su crédito dentro del plazo, lo que supone que no agotó los mecanismos ordinarios de defensa con que contaba conforme a las normas de procedimiento de intervención bajo la medida de intervención. El inmueble señalado a la fecha de la intervención era de propiedad de Mariana Andrea Alvarado en liquidación judicial como medida de intervención, como consta en el certificado de libertad y tradición del mismo. Por lo tanto, conforme a la norma señalada, quedó sujeto al proceso.

Dice que También debe resaltarse que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-54150, se inscribió la medida de embargo decretada como uno de los efectos de la intervención, como lo consagra el artículo 9.3 del Decreto 4334 de 2008. Lo anterior, por cuanto a la fecha de la intervención judicial, el mismo era de propiedad de la intervenida Mariana Andrea Alvarado. Así mismo, se advierte en el expediente que el 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 156-54150, bajo las reglas consagradas en el

Código General del Proceso, como consta en Acta 2019-01-030366 de 13 de febrero de 2019, designando a la liquidadora como secuestre, quien tomó posesión del mismo. En dicha diligencia, no se presentó ninguna oposición al secuestro. En segundo lugar, el Auto 2017-01-640794 de 19 de diciembre de 2017, que decretó la intervención de entre otros, Mariana Andrea Alvarado Chacón se notificó mediante Estado No. 2017-01-642708 de 20 de diciembre de 2017, de acuerdo con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Señala que en el presente caso, la tutela es improcedente, puesto que el accionante no agotó el procedimiento ordinario respecto a la oportunidad procesal para presentar su solicitud de exclusión y haberse presentado después que el Despacho aprobó el inventario valorado de bienes de la señora Mariana Andrea Alvarado Chacón.

ECHANDIA ASOCIADOS

Dice que admitir como accionada a la Sociedad Echandía Asociados S.A.S, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, pues basta ver para el efecto, que la sociedad Echandía Asociados S.A.S., no se encuentra vinculada a la Intervención de la sociedad Suma Activos s.a.s, tal y como consta en el auto 400- 018185 del 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077 y Decretó la liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S. y de las personas que se identifican en el citado auto, entre ellos a la Accionista.

Refiere que Además se predica la falta de legitimación por pasiva de la sociedad, Echandia Asociados s.a.s, toda vez que como se deduce de las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, todos los numerales contentivos de las citadas pretensiones pretenden que el Juez Constitucional ampare sus derechos presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Sociedades, no por la Sociedad Echandía Asociados s.a.s, la cual no aparece relacionada en las pretensiones del accionante, máxime cuando se insiste, la sociedad Echandia Asociados s.a.s reconocida como accionada en el auto admisorio de la acción de tutela, no posee vinculo jurídico alguno con la sociedad Suma Activos s.a.s, proceso dentro del cual el accionante pretende finalmente se acceda entre otras a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble relacionado en su escrito.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la sociedad COINGCOL SAS a través del representante legal para que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, o igualdad y propiedad.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso** la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

El Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y

controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto, cuando se inicio el proceso de intervención, el inmueble figuraba como de propiedad de Mariana Andrea Alvarado, por tanto, la medida tomada de embargar dicho bien no es ilegal, toda vez que ello se corrobora con el certificado de libertad, pues la sociedad aquí accionante, realizo la compra del inmueble a través de escritura pública, pero no la registro, por tanto dicha figura no aparece en el certificado del registrador.

También hay lugar a negar la tutela, teniendo en cuenta que la sociedad aquí accionante, no estuvo presta a solicitar la exclusión del bien dentro de la oportunidad que le da la ley para ello, ni objetó el inventario valorado de bienes, ni presentó reclamación de su crédito pues no ejerció su derecho de defensa, y por consiguiente, no agoto todos los medios que a su alcance estaban.

Por consiguiente no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tenia otros medios para las peticiones que hoy hace a través de esta tutela.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene

un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

Recuérdese que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Como ya se indico no hay vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, toda vez que el tramite dado por la Superintendencia de Sociedades a la intervencion es que rige la materia y por tanto se negara el amparo aquí solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **COINGCOL SAS** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE**

INTERVENCIÓN JUDICIAL Y LA LIQUIDADORA ECHANDIA ASOCIADOS S.A.S.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1297e02bb8d22bcbbc0d621d92f46c2bd3b527d9974c2a4cd925046e8ed241**

Documento generado en 09/12/2021 05:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>